

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 714214. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO QUE DEMUESTRE QUE JOSÉ DE JESÚS WILLIAMS, RECTOR ELECTO DE LA UADY, CUMPLE CON EL REQUISITO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN: ‘SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS’.”

SEGUNDO.- El día diecinueve de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
P

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- EL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSAGRA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, EL CUAL CONTIENE CUATRO FACULTADES O CAPACIDADES: AUTOGOBIERNO, AUTORREGULACIÓN, AUTODETERMINACIÓN ACADÉMICA Y AUTOGESTIÓN ADMINISTRATIVA. EN EL CASO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL PODER LEGISLATIVO DE ESTADO LE

Q

OTORGÓ AUTONOMÍA ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ENUNCIADO PRINCIPIO ELEVADO A RANGO CONSTITUCIONAL, SEGÚN SE ADVIERTE EN EL DECRETO NÚMERO 257, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO. ES BIEN SABIDO QUE, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES DE AUTOGOBIERNO Y AUTONORMACIÓN LA UNIVERSIDAD, EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA CONFERIDA, TOMA DECISIONES DEFINITIVAS AL INTERIOR DEL CUERPO UNIVERSITARIO, COMO ES LA DESIGNACIÓN DE RECTOR; POR LO TANTO, ES INCUESTIONABLE QUE CON TAL ACTO LA UNIVERSIDAD NO EJERCE PODER PÚBLICO QUE AFECTE DE MANERA UNILATERAL LA ESFERA JURÍDICA DE PERSONA ALGUNA, PUES, EN TODO CASO, EL PROCESO DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN SÓLO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS AL INTERIOR DE LA PROPIA UNIVERSIDAD, HABIDA CUENTA QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, LA SECRETARÍA GENERAL RECIBIÓ LAS PROPUESTAS DE LOS ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE RECTOR, SIN QUE ÉSTA O EL CONSEJO UNIVERSITARIO LAS RECHAZARAN. LUEGO ENTONCES, SE TRATA DE UN ASUNTO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO Y DEL CUAL CORRESPONDIÓ CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA POR CONDUCTO DE SUS ÓRGANOS COMPETENTES EN EL EJERCICIO DE LA INVOCADA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÉPTIMO.- POR TANTO, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY, DESECHA LA SOLICITUD RELATIVA A LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE DEMUESTRE QUE EL DR. JOSÉ DE JESÚS WILLIAMS, RECTOR ELECTO DE ESTA UNIVERSIDAD, CUMPLE CON EL REQUISITO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DEBIDO A QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL RECTOR DE ESTA UNIVERSIDAD, NO SE EJERCE PODER PÚBLICO QUE AFECTE DE MANERA UNILATERAL LA ESFERA JURÍDICA DEL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y POR LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A DESECHAR EL ESCRITO DE SOLICITUD REALIZADO POR EL SOLICITANTE, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...

TERCERO.- En fecha veinte de noviembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 714214, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA A SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÁ SUSTENTADA EN NINGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. CARECE DE FUNDAMENTO.”

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veinticinco de noviembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el numeral que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas ocho y nueve de diciembre del año próximo pasado, se notificó de manera personal al recurrente y a la recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día once de diciembre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio de fecha diez del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6, 37, FRACCIÓN IV Y 42, DE LA LEY...

...

...ESTA UNIDAD DE ACCESO, CONSIDERA QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... INTERPUESTO POR EL [REDACTED] YA QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE BIEN MOTIVADA Y FUNDAMENTADA.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha diez de diciembre del citado año, a través del cual rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.


OCTAVO.- El día veintiocho de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, se notificó a las partes el proveído relacionado en el precedente anterior.


NOVENO.- A través del acuerdo de fecha seis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Millán, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, referido a la oficialía de partes de este Instituto el treinta el citado mes y año, mediante


el cual rindió sus alegatos, y en lo concerniente al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna en el plazo señalado, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DÉCIMO.- El día veinticinco de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 989, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales. 

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública. 

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. 

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 714214, se desprende que el C. [REDACTED], solicitó le sea entregada información relacionada a la *"copia del documento que demuestre que José de Jesús Williams, rector electo de la Universidad Autónoma de Yucatán, cumple con el requisito estipulado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, que establece: 'ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos'*.

Al respecto, la autoridad en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues desechó la solicitud realizada por el recurrente, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día veinte de noviembre del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

SEXTO.- En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información

que es del interés del impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando anterior, la información que es del interés del ciudadano versa en: ***copia del documento que demuestre que José de Jesús Williams, rector electo de la Universidad Autónoma de Yucatán, cumple con el requisito estipulado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, que establece: 'ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.***

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, fracción VII, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 3º. TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN. EL ESTADO –FEDERACIÓN, ESTADOS, DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPIOS–, IMPARTIRÁ EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR. LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA CONFORMAN LA EDUCACIÓN BÁSICA; ÉSTA Y LA MEDIA SUPERIOR SERÁN OBLIGATORIAS.

...

VII. LAS UNIVERSIDADES Y LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A LAS QUE LA LEY OTORQUE AUTONOMÍA, TENDRÁN LA FACULTAD Y LA RESPONSABILIDAD DE GOBERNARSE A SÍ MISMAS; REALIZARÁN SUS FINES DE EDUCAR, INVESTIGAR Y DIFUNDIR LA CULTURA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE ESTE ARTÍCULO, RESPETANDO LA LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN Y DE LIBRE EXAMEN Y DISCUSIÓN DE LAS IDEAS; DETERMINARÁN SUS PLANES Y PROGRAMAS; FIJARÁN LOS TÉRMINOS DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO; Y ADMINISTRARÁN SU PATRIMONIO. LAS RELACIONES LABORALES, TANTO DEL PERSONAL ACADÉMICO COMO DEL ADMINISTRATIVO, SE NORMATRÁN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS MODALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UN TRABAJO ESPECIAL, DE MANERA QUE CONCUERDEN CON LA AUTONOMÍA, LA LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN Y LOS FINES DE LAS INSTITUCIONES A QUE ESTA FRACCIÓN SE REFIERE;

...”

Al respecto, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN”.

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;

II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA;
Y

III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

...

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DESIGNAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO QUE ESTABLECE ESTA LEY, MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE DETERMINE EL ESTATUTO GENERAL;

II.- REGLAMENTAR ESTA LEY EN TODOS SUS ASPECTOS;

III.- ORGANIZARSE ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE COMO LO ESTIME CONVENIENTE, DENTRO DE LAS NORMAS GENERALES DE ESTA LEY;



IV.- REGULAR POR POTESTAD CONSTITUCIONAL LOS ASPECTOS RELATIVOS A INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO;

V.- ADMITIR COMO ALUMNOS A LOS ASPIRANTES QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD Y APTITUD QUE ELLA MISMA ESTABLEZCA;

VI.- OTORGAR GRADOS ACADÉMICOS Y EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO;

VII.- REVALIDAR LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES NACIONALES O EXTRANJERAS;

VIII.- INCORPORAR INSTITUCIONES QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS EQUIVALENTES A LAS DE LA UNIVERSIDAD;

IX.- CELEBRAR CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES NACIONALES O EXTRANJERAS QUE CONTRIBUYAN A CUMPLIR SUS FINES;

X.- ADMINISTRAR SU PATRIMONIO, SUS RECURSOS ECONÓMICOS Y ALLEGARSE FONDOS;

XI.- COLABORAR CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, CUANDO LO SOLICITE EN TODO LO RELACIONADO CON LA ORGANIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA ENTIDAD; Y

XII.- LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

I.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO;

II.- EL RECTOR; Y

III.- LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS.

ARTÍCULO 11.- LA AUTORIDAD SUPREMA RESIDE EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y LA EJECUTIVA EN EL RECTOR. LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS TIENEN JURISDICCIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA SOBRE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS PUESTAS BAJO SU CUIDADO Y

TOMARÁN SUS RESOLUCIONES DE IMPORTANCIA EN ACUERDO CON EL RECTOR.

...

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO:

- I.- EJERCER EL GOBIERNO SUPREMO DE LA UNIVERSIDAD CON SUJECCIÓN A ESTA LEY, AL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS;
- II.- EXPEDIR EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, QUE COMPRENDERÁ LA ORGANIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN POR FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS, CENTROS Y DEMÁS DEPENDENCIAS QUE LA INTEGRAN ACTUALMENTE Y LAS QUE SE CREEN EN EL FUTURO, ASÍ COMO SU REGLAMENTO INTERIOR Y TODOS LOS ORDENAMIENTOS NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE COMPETEN A LA UNIVERSIDAD;

...

ARTÍCULO 16.- EL RECTOR ES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, LA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LA UNIVERSIDAD Y SU REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN ELECCIÓN POR ESCRUTINIO SECRETO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA; DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ, SÓLO PODRÁ SER REMOVIDO POR CAUSA JUSTIFICADA.

ARTÍCULO 17.- SON REQUISITOS INDISPENSABLES PARA SER RECTOR:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

...

ARTÍCULO 29.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO EXPEDIRÁ EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD UN REGLAMENTO QUE NORME LA DESIGNACIÓN, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO.

...

ARTÍCULO 33.- TODO LO NO PREVISTO POR ESTA LEY, POR EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD Y SUS REGLAMENTOS, SERÁ RESUELTO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 34.- NINGUNA DISPOSICIÓN UNIVERSITARIA SE OPONDRÁ A LA PRESENTE LEY.

...”

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO 2.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SE EXPIDE EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL, CUYAS NORMAS TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS PARA LA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 3.- EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL DEFINIRÁ Y DETERMINARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DE LA UNIVERSIDAD: EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO Y DIFUNDIR LA CULTURA ASÍ COMO SU DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.

ARTÍCULO 4.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO SE INTEGRARÁ EN LA FORMA QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR Y SE REGIRÁ CONFORME A SU REGLAMENTO



INTERIOR.

...

ARTÍCULO 28.- LA SECRETARÍA GENERAL RECIBIRÁ LAS PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR EN EL PLAZO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE LA CONVOCATORIA Y EL DÍA HÁBIL INMEDIATO ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. LAS PROPUESTAS DEBERÁN ESTAR SUSCRITAS CUANDO MENOS, POR DIEZ CONSEJEROS CON DERECHO A VOTO.

..."

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán es una Institución de enseñanza superior, autónoma por ley para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la Ley Orgánica de la Universidad autónoma de Yucatán, fue expedida por el Congreso del Estado, misma que fuera publicada a través del Diario Oficial del Estado el día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.
- Que entre las autoridades universitarias se encuentra el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, en quien recae la autoridad Ejecutiva de la Institución.
- Que el Rector de la Universidad es elegido por el Consejo Universitario, que resulta ser la autoridad suprema de la Institución, mediante elección por escrutinio secreto en sesión extraordinaria.
- Que la Ley Orgánica de la Universidad, específicamente en su ordinal 17, dispone los requisitos que el Estado consideró indispensables que deben ser cumplidos por quien ocupe el cargo de Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- Que en adición a la Ley Orgánica, la propia Universidad, emitió su Estatuto General, el cual determina el funcionamiento y organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de la Universidad.
- Que los Estatutos Generales de la Universidad, prevén el procedimiento

que debe seguirse para la elección del Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En virtud de lo previamente expuesto, se determina que la Universidad Autónoma de Yucatán, acorde a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3° Constitucional y según lo previsto por la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Diario Oficial del Estado el día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que le creó, es una Institución Educativa que goza de autonomía para administrarse y gobernarse, por lo que, a través de su Consejo Universitario, se encarga de establecer los reglamentos que normen el funcionamiento de la Universidad, así como aquéllos que determinen la designación, promoción y permanencia del personal académico; lo cual deberá ser en apego a lo previsto por la legislación que le diere origen, que en la especie es la referida Ley Orgánica, dicho de otra forma, la Universidad Autónoma de Yucatán, tiene la plena facultad de emitir los reglamentos y normatividad que estime necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, **siempre que éstos estén en armonía con los ordenamientos que le dieron origen, pues son éstos los que prevén las disposiciones que el Estado consideró indispensables para el funcionamiento de la Universidad.**

SÉPTIMO.- En el presente apartado, se establecerá el argumento central y la motivación que rindiera la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para negar el acceso a la información que fuere requerida a través de la solicitud marcada con el número de folio 714214:

- *Que en virtud de las facultades de autogobierno y autonormación con las que goza la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo previsto en el artículo 3°, fracción VII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la designación del Rector de la Universidad es una decisión que toma el cuerpo Universitario de manera interior, por lo que, con su elección no ejerce poder público que afecte de manera unilateral la esfera jurídica de persona alguna, ya que las consecuencias jurídicas serían, en su caso, al interior de la propia Universidad.*

OCTAVO.- Con relación al argumento planteado por la autoridad mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, a través del cual determinó en negar el acceso a la información pública, resulta conveniente realizar diversas precisiones respecto al alcance de la autonomía de la Universidad Autónoma de Yucatán, que la Ley y la propia Constitución le otorgan.

Cómo primer punto es indispensable precisar **qué es la autonomía universitaria**. Es el principio establecido en la Carta Magna, para otorgar una protección constitucional especial a la universidad pública, a fin de que pueda cumplir con la obligación constitucional y la responsabilidad social de proveer a los estudiantes universitarios de una educación superior de calidad.

De la exposición de motivos de la reforma al artículo 3º constitucional, de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta, con el que se eleva la autonomía universitaria a rango constitucional, se desprende el propósito del legislador federal y del constituyente de blindar constitucionalmente a las instituciones universitarias públicas, para que cuenten con las **condiciones básicas, inmodificables e intemporales** para materializar con un rasgo de calidad, el derecho social a la educación media y superior, tan imprescindible para el desarrollo de la sociedad mexicana y del país; considerándose por las primeras, los requerimientos mínimos para el adecuado funcionamiento institucional-educativo de la universidad pública; por las segundas, porque tales requerimientos mínimos no son susceptibles de ser cambiados por ningún acto jurídico administrativo o político de ninguna índole, sea interno o externo a la universidad pública. En ese sentido esas condiciones son firmes y por las últimas, porque dichos requerimientos mínimos son permanentes con el devenir del tiempo y su observancia no tiene fecha de caducidad.

En este sentido, conviene precisar que las condiciones básicas corresponden con las cuatro vertientes de la autonomía universitaria: libre determinación para elegir la forma de gobierno y de designación de las autoridades académicas; libre determinación para establecer los programas y planes de estudio, las líneas de investigación y las políticas culturales; libre determinación sobre el destino de las

partidas presupuestales y de los ingresos autogenerados como resultado de los instrumentos (convenios y contratos) celebrados con los diversos sectores productivos, gubernamentales y privados; y libre determinación en el diseño del orden jurídico universitario, aprobando las normas legales de aplicación interna y observancia obligatoria para toda la comunidad universitaria.

En este sentido, para el caso que nos ocupa, es dable establecer en qué versa la vertiente relativa al autogobierno, su delimitación y su alcance.

En esta tesitura, para analizar el autogobierno universitario, en primera instancia hay que partir de la propia expresión "gobierno", que denota dirigir, administrar, mandar y manejar los asuntos que conciernen a una colectividad. Esto llevado al ámbito universitario implica los mecanismos e instrumentos con los cuales y a través de los cuales se toman las decisiones institucionales, tanto al interior de la universidad pública, como en sus relaciones externas.

El autogobierno universitario ha sido caracterizado jurisprudencialmente como la facultad que tiene la universidad pública de crear sus propios órganos de gobierno y de gobernarse a sí misma, situación que ha sido plasmada en el criterio jurisprudencial cuyo rubro dice: AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS., publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª época, T. XV, abril de 2002, Segunda Sala, Tesis 2ª XXXVI/2002, p. 576, Contradicción de Tesis 12/2000.

Del análisis de la anterior y de otras tesis de jurisprudencia, se pueden desprender **los dos límites constitucionales** dentro de los cuales la Universidad está obligada a establecer su forma de gobierno:

1. Respetar los principios constitucionales a que está sujeto todo órgano e institución del Estado. Esto significa la obligación que tiene la universidad pública de respetar el estado de derecho constitucional, que incluye el catálogo de los derechos humanos y las garantías sociales insertas en la Constitución, el esquema de forma de gobierno previsto en el texto constitucional (republicano, representativo, democrático y federal),

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, pues tal como quedara asentado, la información peticionada sí puede obtenerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que su origen es en virtud del cumplimiento de un requisito establecido por el Estado en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, y no así de su estatuto general, o cualquier otra normatividad interna, pues en el supuesto que así fuere, no pudiera obtenerse ya que el origen de ésta sería un documento obtenido ajeno a la voluntad del Estado.

No se omite manifestar, que lo anterior no significa ni desde luego presupone que el procedimiento de elección del Rector de la máxima casa de estudios del Estado, sea de interés público, o pueda impugnarse ante alguna autoridad, ya que esto, únicamente le compete a la comunidad universitaria, y no así a la ciudadanía en general; toda vez que en nada afecta la esfera jurídica de los gobernados.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **revocar** la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** a la Unidad Administrativa competente para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: *copia del documento que demuestre que José de Jesús Williams, rector electo de la Universidad Autónoma de Yucatán, cumple con el requisito estipulado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, que establece: 'ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos'*; y la entregue, o en su caso declare su inexistencia; siendo el caso que de resultar procedente la entrega, deberá efectuar la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y

- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la resolución de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de diciembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este

Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de noviembre del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA